

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0213, Acción de tutela de LUZ MILA TALERO contra FERNANDO DUQUE PINTO y otros.

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por LUZ MILA TALERO, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, del 21 de septiembre de 2.022, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

La mencionada actora propuso la acción de tutela en contra del señor FERNANDO DUQUE PINTO, (sin incluir a otras personas ni mucho menos a alguna autoridad pública), con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la vida, a la subsistencia, a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por las siguientes razones o hechos que pueden seccionarse, así:

En primer lugar, se hace alusión a un debate de naturaleza laboral, pues se refiere que el esposo de la actora trabajaba en una finca para el hoy demandado en condiciones completamente desfavorables y que finalmente en el mes de septiembre el primero en mención fue despedido sin justa causa.

En segundo lugar, se alude a un entuerto particular en el cual, habiendo sido la demandante autorizada por el demandado para vivir en compañía de su familia (es decir, con su esposo y su hijo) en el predio denominado SANTA CLARA, y habiéndola aquel también autorizado para que ella restableciera la prestación de servicio de piscina, desarrollar la actividad comercial propia de un restaurante y vivir en la casa de habitación allí instalada, previas reparaciones que costaron diez millones de pesos y tomaron diez meses de trabajo, se ha intentado por vías de hecho por parte del accionado que ella y su familia se retiren del mentado predio.

En esa senda, los mecanismos para perfeccionar el desalojo del inmueble han consistido en las amenazas, en el envío de cartas, en la proposición de la demanda de restitución ante el a-quo y lo mas grave, en el ingreso de una retroexcavadora con la que se hizo una excavación (se hizo un hueco), que a su vez trajo como consecuencia el corte de los servicios públicos de provisión de agua y de energía eléctrica.

Finalmente se dice que *“al acudir a la autoridad de policía les dijeron que ellos iban cuando tuvieran que ir al desalojo de sus muebles, porque no tenían contrato de arrendamiento que los amparara, razón por la que no les queda más alternativa que acudir al Juez constitucionales para el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

Con esos antecedentes se pretendió *“decretar la medida provisional de ordenar al accionado no meter retroexcavadora al predio para excavar, restablecer las condiciones*

iniciales de la casa y la finca en cabeza de la accionante y su familia y respetar los derechos del arrendatario y la mejorera hasta tanto el Juez ordinario que conozca del proceso de restitución resuelve mediante sentencia lo pertinente”.

Frente a la acción así vista, la Inspector de Policía Municipal, mediante su titular, expresó que *“no le consta nada referente a los hechos base de acción. Respecto a las pretensiones manifestó que se oponía, toda vez que ha tenido conocimiento alguno sobre los hechos, que revisada la base de datos y la correspondencia, en el archivo no existe querrela o radicado respecto de los hechos manifestados por el accionante”*

Se tiene también que el demandado inicial, señor FERNANDO DUQUE PINTO, expresó que debía denegarse el amparo, pues *“jamás ha violado o ejecutado acciones que amenacen derecho fundamental alguno de los mencionados en la petición... como tampoco ha existido ninguna vía de hecho y mucho menos amenaza como lo afirma la accionante, sin aportar prueba alguna”.*

Con esos insumos, el a-quo declaró la improcedencia de la acción al no encontrar satisfecho la noción de subsidiariedad del amparo, como se puede entender de la lectura de las siguientes líneas:

“(...) dependiendo nuevamente al caso que nos ocupa, se pone de presente que la acción laboral o la de responsabilidad civil se presenta como idóneas para zanjar las diferencias que pone de presente la accionante, esto; para que, en un debate extenso y cumplidor de la protección del derecho fundamental al debido proceso, se profiera decisión judicial que ponga fin a las diferencias planteadas en esta acción constitucional.”.

“del recaudo probatorio allegado por la accionante, se advierten declaraciones extra juicio que en nada permiten vislumbrar la inminencia de un perjuicio irremediable, las documentales allegadas tampoco apuntan a ello, al punto que del libelo tutelar no se desprende probanza alguna frente a la vulneración deprecada frente a los derechos fundamentales a la vida, la subsistencia entendida como el mínimo vital, defensa y debido proceso y acceso a la administración de justicia. Contrario sensu, la parte accionada allegó declaraciones que desvirtúan la existencia de vínculo laboral o de mejoras. Este encuentro probatorio es el que debe ser debatido en el escenario judicial idóneo tal como ya se advirtió.”

Estando entonces la actora inconforme con la decisión de instancia, oportunamente presentó la respectiva impugnación y es a ella la que habrá de referirse el actual pronunciamiento.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por la parte actora frente a la sentencia del 21 de septiembre de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a un derecho fundamental relativo al debido proceso por parte de la Inspección de Policía de dicha localidad y por estar en peligro la noción de resguardo a la vivienda de dicha proponente.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, conviene recordar, en primera medida, que la acción de tutela,

de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los Jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas.

Claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada, ello es equivalente a decir que tiene un carácter subsidiario. Y es esa precisamente la circunstancia que la demandante expresa respecto del fallo impugnado.

Así las cosas, conviene recordar que sobre el mencionado principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional en su sentencia T-375 de 2.018, hizo las siguientes precisiones:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen les invade sus derechos. **En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.**”*

“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio...” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

De lo dicho se sigue que, sin más elucubraciones, en principio la demandante estaba obligada a proponer las acciones jurídicas encaminadas a proteger las prerrogativas que ella entiende le han sido vulneradas y que sólo estaba exonerada de dicha carga si explicaba las razones de la idoneidad de dichas demandas o si explicaba la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Efectivamente, sobre la crítica al razonamiento del a-quo respecto del desacato al precepto de subsidiariedad, la parte demandante constitucional expresó lo siguiente:

“Con el escrito de tutela se adjuntó por la Accionante prueba suficiente de haber recurrido a las acciones ordinarias indicadas por el ad quo- sin éxito, por cuanto ella acudió a la personería municipal para que citara a conciliación al accionado a fin de procurar un acuerdo para el resarcimiento de los perjuicios causados al haber levantado de facto el RESTAURANTE que la Accionante había abierto, montado y acreditado en la finca AGUA CLARA con la autorización del Accionado, el cual este desconoció unilateral y

arbitrariamente, negando se a reconocer las mejoras y perjuicios de daño emergente y lucro cesante causados a la Accionante.

“Ni la inspección de policía, ni la Notaría del Municipio accedieron a esta solicitud de la Sra Talero, exigiéndole llevar por escrito la solicitud. Igual ocurrió en la Fiscalía donde tampoco recibieron su denuncia al presentarse personalmente a formularla exigiéndole llevarla por escrito, cuando ES UN DEBER DEL FUNCIONARIO PUBLICO RECIBIR LAS DENUNCIAS VERBALES DE LOS CIUDADANOS.

“En cuanto a la acción de restitución le correspondía al presunto arrendador iniciarla, y no a la accionante por cuanto NUNCA CELEBRO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL ACCIONADO Y MUCHO MENOS CON UNA SOCIEDAD DE LA CUAL NUNCA TUVO CONOCIMIENTO”.

Y bien pronto se advierte que el Juzgador de alzada cuenta con absolutamente toda la razón en la claridad que representa que todos los puntos que, en el sentir de la actora, representan afrentas a sus derechos fundamentales, pueden ser ventilados ante otras autoridades mediante procesos policivos, o administrativos o judiciales específicos.

De hecho o en detalle, respecto de las acciones posibles frente a las denuncias de la actora, se trazan las líneas a continuación: (i) Frente a las posibles irregularidades en la terminación de un contrato de trabajo deben ser resueltas ante la Inspección del Trabajo o ante el Juzgado Laboral competente; (ii) Respecto de los desafueros del arrendador o propietario del inmueble AGUA CLARA, pueden proponerse acciones policivas de protección a la posesión y/o a la tenencia y bien puede proponerse el proceso judicial de resarcimiento de perjuicios; (iii) Y frente a las amenazas o intimidaciones para la actora y su círculo familiar abandonen el predio, pueden igualmente enarbolar acciones policivas, o penales, o civiles ante las autoridades competentes.

Empero, lo claro aquí es que, contrario a lo que se afirma en el texto de impugnación al fallo constitucional, no existe prueba alguna que permita inferir de manera razonable de la proponente del amparo hubiese instaurado una denuncia o una querrela, sea ella verbal como se da a aclararlo, ante cualquier autoridad y la carencia de prueba en dicho sentido deviene en que no se pueden tener por propuestas las demandas que refiere.

Sobre el punto finalmente debe aclararse que, entendiendo que las perturbaciones continúan, las querellas policivas respectivas aún pueden ser propuestas y ello comporta una razón adicional para confirmar el proveído cuestionado.

Seguidamente, la actora hace la exposición que a continuación se transcribe:

“LA DENEGACIÓN DEL AMPARO CONSTITUCIONAL POR VIA DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE ES UNA PRUEBA MAS DE QUE NO SOLO LA ACCIÓN ANTE EL JUEZ ORDINARIO Y LA ADMINISTRATIVA ANTE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES ES INIDONEA SINO QUE LA MISMA ACCIÓN CONSTITUCIONAL RESULTA INEFICAZ CUANDO acata EL DICHO DEL ACCIONADO sin que presente PRUEBA DEL SUPUESTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO A la vez que niega cualquier vínculo con la Accionante y con su esposo, extrabajador del Accionado que ha entablado la acción ordinaria laboral correspondiente como se informó oportunamente al Juez de Tutela sin que este siquiera mencionado la prueba que se adjunto al expediente.”

Y a dicho respecto, claramente se sabe que ante el Juzgado a-quo se encuentra cursando el proceso No. 2022-00152 de restitución de inmueble arrendado, proceso del que dicho sea de paso, no se hizo absolutamente ningún tipo de alusión y evidentemente es en dicho litigio donde la hoy actora y allí demandada puede esgrimir todas sus razones respecto a la veracidad de los fundamentos de su demandado actual, sobre el posible contrato de arrendamiento y sobre todas las demás cuestiones que, en su sentir, sean de dicho caso.

A guisa de conclusión, no existen motivos para entender ineficaces o ineficientes las acciones que no se han propuesto y tampoco puede darse importancia a un perjuicio irremediable que ni siquiera se ha definido. Por ende, el fallo confutado deberá confirmarse.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 21 de septiembre de 2.022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca.

Segundo: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a42e4042f0ad3e3170b7cacb47243df4e89ea379e051b60d2bbb9e51ecd446f**

Documento generado en 28/10/2022 12:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>